

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. CLAUDIA TAPIA CASTELO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 131, 133 Y 191 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE RECONOZCA EXPRESAMENTE EN EL MARCO JURÍDICO AMBIENTAL DEL DERECHO HUMANO A RESPIRAR AIRE LIMPIO.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

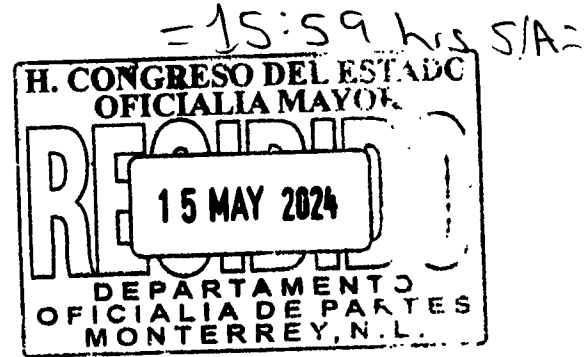
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Ricardo Canavati Hadjópulos
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para que se reconozca expresamente en el marco jurídico ambiental el derecho humano a respirar aire limpio.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la última publicación del estudio sobre Contaminación Atmosférica y Salud Infantil publicado por la Organización Mundial de la Salud, la contaminación atmosférica es una grave amenaza para la salud medioambiental al grado que causa alrededor de 7 millones de muertes prematuras cada año, esto se debe a la exposición de los seres humanos a partículas finas, tanto en el ambiente como en el ámbito doméstico.

Además de los daños a la salud, por si misma, la contaminación atmosférica ambiental impacta de manera negativa a la economía mundial, al grado de que se estima que las pérdidas en el 2013 superaron los 5 billones de dólares estadounidenses.

De igual manera, resulta sumamente alarmante que la contaminación atmosférica tiene un amplio y terrible impacto en la salud infantil al grado que una de cada cuatro muertes de niños menores de cinco años se encuentra directa o indirectamente relacionada con esta crisis de salud pública global.

Estos datos nos permiten conocer la magnitud del problema a nivel mundial y entender que es un tema serio, al cual, se le debe prestar especial atención, porque nos encontramos ante una situación de emergencia que debe ser solucionada de manera inmediata, más aún cuando Nuevo León ha sido declarada en múltiples ocasiones por la Organización de la Naciones Unidas como el estado con mayor contaminación en Latinoamérica.

Es tal la gravedad de la contaminación atmosférica ambiental en nuestra entidad, que tal y como se desprende del Índice de Aire y Salud de la Secretaría de Medio Ambiente fueron más de 194 los días del año pasado que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire, superando a los dos años anteriores.

Lo que quiere decir, que más de la mitad (53.15%) de los días del año pasado los neoloneses estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que pusieron en riesgo nuestra salud y provocaron aumentos considerables en los casos de enfermedades respiratorias, alergias y conjuntivitis.

Resulta oportuno señalar que, las consecuencias por la mala calidad del aire en nuestra entidad no solamente persisten, si no que se han

intensificado, tan es así, que antes de decretarse la pandemia causada por el Covid-19, nuestra entidad ocupaba el tercer lugar nacional en infecciones respiratorias agudas, solo por debajo del Estado de México y la Ciudad de México.

Por lo tanto, es una realidad que han sido insuficientes las acciones emprendidas hasta ahora para controlar los niveles de contaminación atmosférica provocados por las distintas fuentes contaminantes, en consecuencia se vuelve necesaria la intervención de los tres Poderes del Estado para que desde el ámbito de sus competencias se apliquen una serie de medidas en pro de revertir esta desfavorable situación, la cual definitivamente vulnera el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente sano.

En este sentido, como parte de la respuesta global para encontrar soluciones al problema de la contaminación del aire, se han emprendido acciones en materia de regulación, destacando los esfuerzos de distintos países para contar con un marco jurídico efectivo en el tema, el cual, parte de la base de reconocer en sus textos normativos que es un derecho de las personas respirar aire limpio.

Tal es el caso de Reino Unido en donde se discutió la iniciativa denominada Ley del Aire Limpio (Clean Air Bill), en la cual, entre otras cosas, se pretendía reconocer el derecho de todas las personas a respirar aire limpio libre de contaminación, pretendiendo obligar a las Secretarías de Estado a realizar una serie de acciones para que en un lapso de 12 meses presentara resultados concretos tendientes a garantizar el aire limpio en todo su territorio.

Ahora bien, revisando las normas vigentes en la materia, se pudo constatar que en la reciente reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reconoció en el último párrafo del artículo 44 que los habitantes del estado tienen derecho al aire limpio, lo cual visibiliza que las autoridades tienen la obligación de garantizarlo y empodera a la ciudadanía para exigirlo con mayor facilidad.

Esta modificación que se realizó es congruente con el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, entre otras cosas, establece que se deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin duda este reconocimiento atiende a la máxima que establece la necesidad del gradual progreso en el reconocimiento de los derechos humanos debe suscitarse para lograr su pleno cumplimiento a través de la implementación de toda clase de medidas, particularmente legislativas.

Lo anterior, fue pronunciado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 1 julio de 2009, con motivo del caso Acevedo Buendía y otro cesantes y Jubilados de la Contraloría vs Perú (párrafos 99 a 103).

Es decir, la presente iniciativa busca establecer en la ley secundaria en materia ambiental el reconocimiento que recientemente se plasmó en nuestra constitución respecto a que las personas tienen el derecho a respirar aire limpio en la entidad, ello, a fin de extender su ámbito de protección y aplicación en políticas públicas en la materia y también en los procesos jurisdiccionales.

Con todo lo hasta ahora expuesto, se deduce que la aprobación de la reforma es viable toda vez que: (i) la medida se encuentra apegada al principio constitucional de progresividad y tiene congruencia con el artículo 44 de la nuestra Constitución, (ii) su aprobación no altera la Ley de manera que interceda o se sobreponga con algún otro derecho, (iii) no existe riesgo de provocar ineficacia de la Ley al contemplar este derecho, (iv) se estaría reforzando el derecho humano al medio ambiente sano y (v) diversos organismos internacionales como la Organización de la Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han reconocido la importancia de contemplar este derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se reforman la fracción VIII del artículo 1, la fracción II del artículo 131 y el párrafo primero del artículo 133; y se adiciona una fracción XXXI BIS al artículo 3 y un último párrafo al artículo 191, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

VIII. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado, en las materias que no sean competencia de la Federación, **para lo cual se desarrollarán planes, programas y acciones tendientes a garantizar el derecho a respirar aire limpio y a un ambiente sano.**

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXI BIS. Derecho a respirar aire limpio: El derecho humano que tiene toda persona de vivir en un entorno que le permita respirar aire libre de concentración de contaminantes que afecten su salud de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 131.- ...

I. ...

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria **y el derecho a respirar aire limpio**, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

III. al V. ...

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, **con la finalidad de garantizar el derecho a respirar aire limpio**, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

Artículo 191.- ...

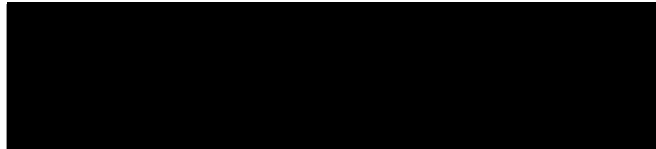
...

La Secretaría podrá convocar a formar una Comisión integrada por Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, dependencias estatales y municipales, así como por los miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado de Nuevo León, para atender la Alerta de Contingencia Atmosférica cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

TRANSITORIO

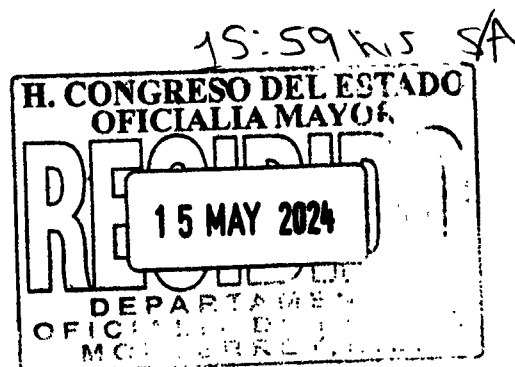
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

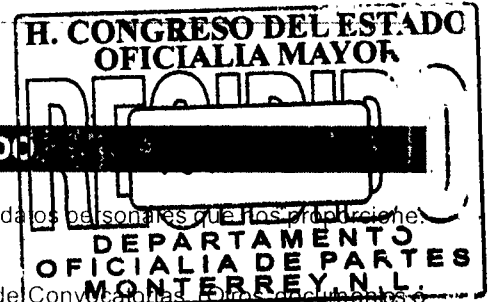
Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



Claudia Tapia Castelo

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que los produjere.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (por documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

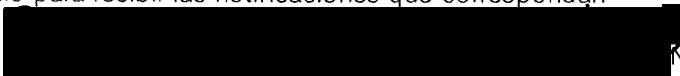


No autorizo

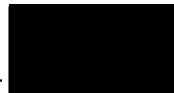


Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan

Calle



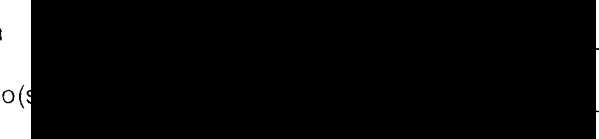
Núm. Ext.



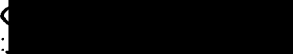
Núm. Int.



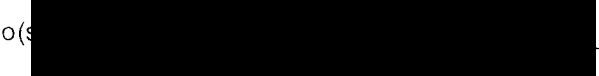
Colonia



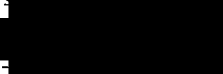
Municipio:



Teléfono(s)



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



Correo



No autorizo



Claudia Tapia Castelo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO